

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 68755-3184-002-2024-00024-00.

Se inadmite la demanda de cesación de efectos civiles de la referencia, a fin de que la parte interesada en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.), subsane lo siguiente:

1) El poder debe indicar la dirección electrónica de la mandataria, que ha de coincidir con la del Registro Nacional de Abogados, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2) Las pretensiones se sustentan en las causales 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, las cuales no se esgrimen a cabalidad en el sustento fáctico, así como difieren de las conferidas en el mandato, esto es la 2ª y 8ª.

3) La prueba testimonial debe reunir las exigencias del artículo 212 del C.G.P., es decir, respecto de cada uno de los llamados expresar dirección electrónica y *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

4) Precisar la dirección física de la demandada.

El mandatario integrará la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:  
Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb351d3cb66934b21663a665cbe64bce5bdc67e32a43bb36c313893cc37a67c**

Documento generado en 19/03/2024 05:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**